

# Estudio de Derecho comparado sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en España



## **CONCLUSIONES DEL ESTUDIO**

**PRIMERA.-** Los **aragoneses** nos vemos **discriminados frente a más de 30 millones de españoles** que ya no pagan el Impuesto de Sucesiones (y en algunas ocasiones tampoco el de Donaciones), en vulneración expresa del **art. 14 de la Constitución Española**.

**SEGUNDA.-** En concreto, los **aragoneses** nos encontramos a la cabeza en el pago del Impuesto de Sucesiones debido a la **exigua reducción autonómica**, una de las más bajas de España.

**TERCERA.-** La actual normativa aragonesa ha originado algunos casos de **fraude de ley** (donaciones disimuladas como compraventa, etc...) ante la **clara injusticia y discriminación frente al resto de los españoles**.

**CUARTA.-** Aragón se encuentra literalmente **rodeada por Comunidades Autónomas en las que ya no se tributa por Sucesiones y con amplias reducciones por Donaciones**. Tal circunstancia ha motivado que hayan sido muchos los **grandes patrimonios aragoneses** que, en los últimos años, **han trasladado su residencia** a Madrid y en particular a la vecina **Navarra** buscando un régimen impositivo menos gravoso.

**QUINTA.-** No es cierto que el Impuesto de Sucesiones y Donaciones lo paguen solo los "ricos"; **perjudica especialmente a las clases medias**, en la medida en que también **penaliza el ahorro**.

**SEXTA.-** El Impuesto de Sucesiones y Donaciones **puede condicionar la natural libertad de testar**, debido al régimen de aplicación de las reducciones fiscales.

**SEPTIMA.-** En ocasiones, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones **vulnera los principios de igualdad, progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad**, proclamados en el **art. 31 de la Constitución Española y arts. 3.1 y 3.2 de la Ley General Tributaria**.

---

### **Artículo 14 de la Constitución Española:**

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

## 1.- ANTECEDENTES

Hace exactamente cuatro años, con motivo de las pasadas Elecciones Autonómicas y Municipales, HISPAJURIS a través de su Despacho-Socio en Zaragoza, ILEX ABOGADOS, presentó un Estudio de Derecho Comparado sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en España (en adelante ISD), **evidenciando la “clara discriminación” que supone en Aragón la pervivencia de este tributo.**

El Estudio presentado por HISPAJURIS obtuvo una enorme repercusión social, haciéndose eco del mismo todos los medios de comunicación de Aragón (Heraldo de Aragón, El Periódico de Aragón) y de otras Comunidades Autónomas (vg. La Voz de Galicia); incluso fue divulgado por prensa especializada de ámbito nacional (vg. El Economista, Expansión, etc...).

HISPAJURIS elevó una **“queja formal” ante el Excmo. Sr. Defensor del Pueblo Español** con la mención expresa de que promoviera un recurso de inconstitucionalidad (sin que pasados cuatro años se haya obtenido contestación) **y ante el Excmo. Sr. Justicia de Aragón**, cuya Asesora Jefe, en una misiva de 1 de octubre de 2008 **informaba del archivo de “su concreto expediente”** manifestando que la *“Institución ha considerado oportuno la tramitación de un único expediente que aborde, con carácter general, la problemática suscitada con el fin de que los organismos competentes estudien la posibilidad de adoptar alguna medida para paliar, en lo posible, las situaciones que se generan”*, sin que tampoco se haya abordado esta cuestión de forma definitiva.

De igual modo, el citado “Informe” se remitió a todos los portavoces parlamentarios de los diferentes partidos políticos con representación en las Cortes Aragonesas. En este caso, tan sólo se obtuvo contestación por parte de uno de ellos.

Ha transcurrido ya una legislatura y, desde entonces, algunas Comunidades Autónomas han aprobado importantes reducciones en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (vg. Galicia) o bien han anunciado su total eliminación como Cataluña, en donde Convergencia i Unió defendió esta iniciativa en el Parlamento Catalán, **“para responder al clamor de todo un país y alcanzar un consenso sobre un impuesto que considera injusto”** y que obtuvo el apoyo del PP y el rechazo del gobierno tripartito<sup>1</sup>.

En Aragón, la situación continúa siendo prácticamente la misma; tan sólo se ha aprobado una reducción en el Impuesto de Donaciones para hijos y cónyuge (300.000 euros), sujeta a unos férreos requisitos, a todas luces insuficiente y que no colma las legítimas aspiraciones de los ciudadanos, mientras que la reducción autonómica por parentesco en Sucesiones (150.000 euros, prevista para ascendientes, descendientes y cónyuge) continúa siendo una de las más exiguas de España.

Esta circunstancia ha motivado que HISPAJURIS realice un **nuevo Estudio**, exponiendo otros casos diferentes, extraídos de la práctica profesional, y recabando argumentos que apoyen la definitiva abolición del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Aragón.

<sup>1</sup> Diario LA VANGUARDIA, edición digital, 19 noviembre 2010; vid. también Diario “EXPANSION”, 27 noviembre 2010, pag. 30, que contenía un resumen de los diversos programas electorales. El pasado 13 de marzo de 2011, el Diario EL MUNDO (pag. 14), informaba de que CIU suprimirá el Impuesto de Sucesiones antes de las Elecciones Autonómicas y Municipales del 22 de mayo.

## 2.- EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

El ISD grava el **incremento de patrimonio** que se produce al recibir una **herencia** o una **donación**; se trata, en consecuencia, de un impuesto de **naturaleza directa, subjetiva y de carácter personal y progresivo** que, además, incluye un coeficiente multiplicador en función del parentesco con el causante y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo.

Este tributo fue **cedido por el Estado a las Comunidades Autónomas**, lo que ha redundado en la existencia de una **gran diversidad de normas** en el territorio nacional, de contenido heterogéneo (y sometidas a constantes modificaciones y revisiones, lo que en ocasiones puede incluso vulnerar el principio de seguridad jurídica, consagrado en el **art. 9.3 de la Constitución Española**). **Algunas regiones como Aragón resultan especialmente gravadas**, cuando en otras, sus habitantes o bien están exentos de pago, o disfrutan de generosas reducciones que originan una cuota tributaria casi anecdótica, lo que vulnera el principio constitucional de igualdad, (ya que produce una discriminación por una *“condición o circunstancia personal o social”*, como es el nacimiento en una Comunidad Autónoma u otra), haciendo que este impuesto resulte especialmente **impopular**.

Los ciudadanos, en aras de esa seguridad jurídica, tienen derecho a un sistema fiscal moderno, que se centre en pocas figuras tributarias, sencillas, generales, de baja litigiosidad y fácil entendimiento. Si finalmente, se suprimió el Impuesto sobre el Patrimonio (también de competencia autonómica), no hay razón para que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones continúe en vigor.

**PRIMERO.-** En la actualidad, **más de 30 millones de españoles ya no pagan el Impuesto de Sucesiones** gracias a las exenciones aprobadas por **País Vasco, Navarra** (territorios en que es casi total debido a su régimen foral), **Cantabria, La Rioja, Baleares, Castilla - León, Comunidad Valenciana, Murcia, Galicia y Madrid** (que fue la primera en incorporar bonificaciones de la cuota que llegan a un 99%, lo que convierte al ISD en un impuesto prácticamente residual y sin coste alguno). Concretamente, en la vecina **Navarra**, con carácter general, existe un modesto tipo fijo del 0,8% y las transmisiones gratuitas (herencia–donación) tampoco están sujetas, en su caso, al pago del Impuesto sobre el incremento de inmuebles de naturaleza urbana (plusvalía). A este elenco hay que añadir **Cataluña** que, como decíamos, ya ha anunciado su **“abolición de forma inmediata y con carácter retroactivo”**. De este modo, Aragón queda rodeada por Comunidades Autónomas en las que ya no se tributa por Sucesiones y muy poco por Donaciones, como puede verse en el Cuadro de la página siguiente.

Por ello, los expertos fiscales, señalan que **HAN SIDO MUCHOS LOS GRANDES PATRIMONIOS CATALANES O ARAGONESES QUE, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, HAN TRASLADADO SU RESIDENCIA A MADRID O NAVARRA.**<sup>2</sup> No cabe duda que produce mayor quebranto para las arcas de las Haciendas de esas regiones que algunos de sus habitantes se vean en la tesitura de establecer sus negocios en otras Comunidades Autónomas, o residir en las mismas, para evitar que se les aplique una normativa que consideran especialmente gravosa, lo que empobrece su tierra no sólo en lo económico sino también en lo personal. Aún, en el peor de los casos, se ha llegado a recurrir directamente al **fraude de ley** (donaciones disimuladas como compraventas, aportaciones de patrimonio a sociedades mercantiles unipersonales interpuestas, etc...).

2 “FINANZAS E INVERSION” (Nº 781, PAG. 38)



ARAGÓN se encuentra rodeada por Comunidades Autónomas en las que ya no se tributa por Sucesiones y/o muy poco por Donaciones.

**SEGUNDO.-** Los aragoneses no comprenden la razón de semejante **agravio comparativo** (pues ahí entendemos que radica la vulneración del principio de igualdad ante la ley), y por qué si una persona fallece (v.g. en Navarra, La Rioja, Madrid, País Vasco, etc...) sus herederos no tendrán que pagar sino una pequeña cantidad o gozarán de una total exención, mientras que en Aragón (por el mismo impuesto y en circunstancias idénticas de parentesco, capital heredado o donado, etc...), puede verse avocado a **contribuir a Hacienda con varios miles de euros**, hasta el punto que expresan la percepción, de que *“antes es pagar que heredar”*.

***NO PODEMOS SEGUIR PERMITIENDO QUE EN ARAGÓN, EN ALGUNAS OCASIONES, A LA PÉRDIDA DEL PADRE O MADRE SE UNA LA DESAPARICIÓN DE UNA BUENA PARTE DE SU PATRIMONIO.***

**TERCERO.-** No es cierto que se trate de un impuesto que tan sólo pagan los “ricos”. No existe un criterio unánime ni un nivel de renta generalizado en todo el territorio nacional (ni en el resto del mundo) que permita catalogar a una persona como “rica”.

Cuestiones terminológicas aparte, las grandes fortunas no suelen tributar por el Impuesto de Sucesiones, debido a que su dinero está invertido en distintas sociedades mercantiles, en SICAV’s, etc... En otras ocasiones, el capital se encuentra fuera de España. Y, a menudo, se protegen con operaciones de ingeniería financiera que no por complejas dejan de ser legales.

De hecho, las tres únicas Comunidades Autónomas en que persiste un fuerte gravamen por el Impuesto de Sucesiones son las consideradas menos *prudentes* dentro del territorio nacional (Aragón, Extremadura, Andalucía), con una renta *per cápita* más baja, lo que redundará en que, en proporción al número de habitantes, no exista un porcentaje significativo de patrimonios elevados, mientras que en aquellas otras Comunidades más desarrolladas (Madrid, Valencia, Navarra, País Vasco, etc...) y, por tanto, con un número mayor “rentas altas”, ya no se paga por este tributo.

En definitiva, el Impuesto de Sucesiones **afecta de modo más claro y directo a las clases medias-altas**, empobreciéndolas generación tras generación, debido a que **penaliza el ahorro de toda una vida de trabajo**.

**CUARTO.-** Tampoco resulta un argumento aceptable ni convincente que quien percibe una herencia tiene la obligación de repercutir a la sociedad, por medio de la liquidación de este tributo, aquello que ha percibido a título gratuito (no olvidemos que el causante ya ha pagado a lo largo de su vida por IRPF, Patrimonio (mientras existió este impuesto), plusvalía (en caso de venta de inmuebles, acciones, etc...), Sociedades (si era titular de una empresa) y un largo etc ... Por tanto, **el instituido heredero debería tener derecho a recibir el caudal íntegro, sin la minoración que representa el ISD, que castiga el patrimonio de una persona también después de muerta**.

**QUINTO.-** El ISD **puede condicionar la natural libertad de testar**, que en ningún caso puede estar mediatizada por las consecuencias fiscales de la manifestación de esa última voluntad. Debido a la exigua reducción autonómica de 150.000 euros, este impuesto es particularmente lesivo cuando el instituido es un hijo único o se escoge entre uno de los posibles herederos, debido a la condición de colectiva que reviste la legítima en Aragón (**vid. Supuesto B**). En ocasiones los abuelos reconsideran instituir heredero a un nieto, dado que éste no podrá aplicarse la citada reducción autonómica si vive su padre (hijo por tanto del disponente).

Lo que no consigue el régimen de legítima estricta del Derecho Común diseñado por el *Code de Napoléon* (**empobrecer las generaciones posteriores al causante**, teniendo que repartir forzosamente una parte del patrimonio entre todos los hijos por igual, salvo causa de desheredación), lo puede lograr en Aragón el Impuesto de Sucesiones, cuando en transmisiones sucesivas el heredero es una sola persona (supuesto cada vez más frecuente).

Por otra parte, aunque un testador defienda la absoluta libertad de testar y “*no quiera dejar nada a los hijos*”, a quien seguro que no desea que vaya a parar parte de su patrimonio es a Hacienda, quien quiera que le herede.

**SEXTO.-** En no pocas ocasiones, **este impuesto puede vulnerar los principios de igualdad, progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad** (proclamados en el **art. 31 Constitución Española y arts. 3.1 y 3.2 de la Ley General Tributaria**), en particular cuando los herederos pertenecen a los Grupos III (colaterales) y IV (extraños). Hoy en día, inmersos ya en el siglo XXI, el concepto de familia ha cambiado, y el de posibles herederos también. Cada vez son más las personas que, debido a sus circunstancias personales y/o familiares, desean nombrar

heredero -en todo o en parte del patrimonio- a un hermano, sobrino, tío, primo, etc... (al no tener descendientes ni ascendientes), o bien a una persona con la que no tienen ningún grado de parentesco (cuidador, enfermera, tutor, amigos, vecinos, etc...), pero que, sin embargo, les han acompañado en la enfermedad o en sus últimos años.

En estos casos, la reducción por parentesco, o bien es muy pequeña (Grupo III) o directamente no existe (Grupo IV), a lo que hay que añadir la aplicación de un **coeficiente multiplicador, que se convierte en “sancionador”** (del 1,5882 como mínimo), que redundará en que estas transmisiones resulten particularmente gravadas. De hecho el ISD es el **único impuesto en el que se sigue teniendo en cuenta el parentesco para tributar**, discriminando al sujeto pasivo por esta razón. (vg. un hijo único que recibe 150.000 euros no pagará nada debido a la reducción autonómica; por el contrario, si quien hereda es un hermano, por el mismo caudal, liquidará por algo más de 30.000 euros, un 20%).

Por otra parte, el **tipo aplicable máximo del 34%** para parientes de los Grupos I y II (ya *per se* excesivo) puede llegar a ser de un **81,6%** si el llamado a la herencia pertenece al Grupo IV y tiene un patrimonio preexistente de más de 4.020.770,98 euros.

**SEPTIMO.-** Existe una **tendencia en la Unión Europea de homogeneizar la tributación en todas las herencias**, siguiendo las propuestas del Libro Verde de Sucesiones de la UE; a este respecto, Angela Merkel en Alemania (motor de la economía europea) ya iguala en beneficios fiscales hasta el cuarto grado. La tendencia en el Viejo Continente es, precisamente, la desaparición del Impuesto de Sucesiones. Los Estados pueden seguir recaudando por otros tributos a lo largo de la vida de los herederos (IRPF, Sociedades, etc...), si no expolían el patrimonio del causante desde el momento de su fallecimiento, pensando en el afán recaudatorio del corto plazo y no en el futuro y en la riqueza global del país.

Concluimos manifestando que la desigualdad que supone el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Aragón y en otras Comunidades Autónomas ya fue denunciada por el Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF) en su Informe sobre Fiscalidad Autonómica, afirmando que el ISD **“tiene una tarifa excesivamente elevada dentro de los parámetros internacionales que no anima el cumplimiento fiscal”**, lo que conduce a las conductas fraudulentas que ya hemos apuntado. Esta Asociación también destacó las **“profundas desigualdades territoriales”** que **“desembocan en conflictividad y en inseguridad jurídica”**<sup>3</sup>

En los días previos a la presentación de este Estudio, el Diario ABC publicó un artículo dentro de la sección **“Una España, diecisiete españoles. Diferencias de miles de euros”** poniendo en evidencia el **“rompecabezas fiscal”** existente entre las distintas Comunidades Autónomas de nuestro país, que genera **“diferencias tremendas”**, en particular, en la aplicación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. El citado periódico editorializaba diciendo que **la unidad fiscal en España es, en la práctica, un espejismo: Impuestos tan básicos como el de Sucesiones varían entre regiones y, en ocasiones, mucho**. El caos autonómico -afirma- no está en el concepto, sino en el uso.

Con respecto al **“coste de heredar”** y al régimen de las donaciones (en el que, por ejemplo, no es lo mismo recibir un piso de 180.000 euros que ese importe en efectivo; vid. **Supuesto C**), siguiendo una

3 Diario “El Economista” de 27 de abril de 2007 (pag. 38).

sistemática muy parecida a la utilizada en nuestro caso, planteaba sencillos supuestos “perfectamente normales” que evidencian que algunas Comunidades se encuentran especialmente penalizadas por este tributo, mientras que en otras (Madrid, Valencia, La Rioja, País Vasco, Navarra, Cataluña) la reducción es prácticamente total o la cantidad a pagar es casi anecdótica<sup>4</sup>.

Asimismo, son numerosos los ciudadanos que, a título particular, han denunciado la situación descrita, recabando firmas por propia iniciativa o expresando sus opiniones en diversos Foros de Internet: pueden consultarse los Foros de EXPANSION, o el Foro E. Magister, de los que, en el presente “Estudio” se reproducen algunas argumentaciones, en particular en los apartados CUARTO a SÉPTIMO.

**José Antonio Visús Apellániz**  
Socio-Director Hispajuris Zaragoza

**José Luis Artero Felipe**  
Director Dpto. Sucesiones Hispajuris Zaragoza

---

<sup>4</sup> Diario ABC de 27 de marzo de 2011 (páginas 18 y 19), y 28 de marzo de 2011 (páginas 22 y 23).



### 3.- OBJETO Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

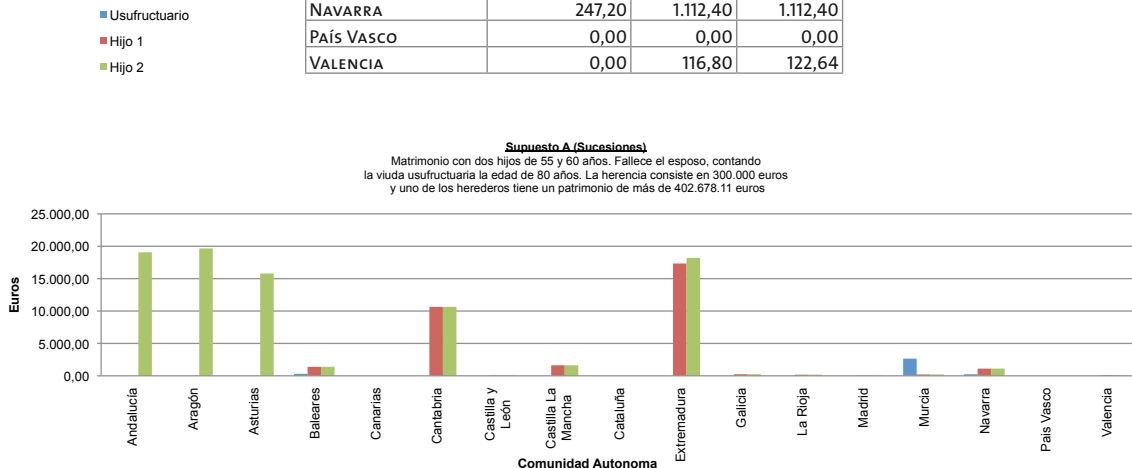
Ante la situación descrita, el **Despacho Profesional HISPAJURIS**, consciente de que los Letrados deben ejercer una responsabilidad social y pulsar las inquietudes y problemas de los ciudadanos, representando, en ocasiones, una atalaya desde la que puede avizorarse la necesidad de cambios en la legislación, ha reiterado el “Estudio de Derecho Comparado sobre el Impuesto de Sucesiones en España”, para el que ha contado de nuevo con la inestimable colaboración de HISPAJURIS.

Como adelantábamos en el apartado Antecedentes, en esta ocasión, se ha recurrido al planteamiento de tres simples y frecuentes supuestos tipo (dos para sucesiones y uno para donaciones) que pretenden evidenciar e incidir en la discriminación a que puede conducir con respecto a Aragón y a otras CCAA, la actual regulación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en España. Se enuncian así:

### SUPUESTOS PRÁCTICOS DE SUCESIONES

**SUPUESTO A) SUCESIONES:** Matrimonio con dos hijos de 55 y 60 años. Fallece uno de los cónyuges, contando la viuda – usufructuaria la edad de 80 años. La herencia consiste en 300.000 euros en efectivo y uno de los herederos tiene un patrimonio preexistente de más de 402.678´11 euros.

SUPUESTO A	USUFRUCTUARIO	Hijo 1	Hijo 2
ANDALUCÍA	0,00	0,00	19.063,85
ARAGÓN	0,00	0,00	19.658,02
ASTURIAS	0,00	0,00	15.796,19
BALEARES	309,00	1.390,50	1.390,50
CANARIAS	9,91	9,91	10,03
CANTABRIA	0,00	10.646,93	10.646,93
CASTILLA Y LEÓN	0,00	84,19	88,40
CASTILLA LA MANCHA	0,00	1.622,99	1.622,99
CATALUÑA	0,00	0,00	0,00
EXTREMADURA	0,00	17.342,60	18.209,73
GALICIA	0,00	248,75	248,75
LA RIOJA	0,00	174,36	183,08
MADRID	0,00	73,81	77,51
MURCIA	2.652,48	212,61	223,24
NAVARRA	247,20	1.112,40	1.112,40
PAÍS VASCO	0,00	0,00	0,00
VALENCIA	0,00	116,80	122,64



En el **primero de los supuestos**, comprobamos como en Aragón la reducción autonómica de 150.000 euros (prevista para “descendientes” y cónyuge) permite que la herencia no tenga que tributar cuando su cuantía no es muy elevada, (usufructo del 10% y un escaso caudal hereditario para el Hijo 1) mientras que el Hijo 2, aún percibiendo el mismo importe, al tener un patrimonio superior a 402.678´11 euros, no puede aplicarse tal reducción, lo que constituye una discriminación añadida, ayuna de justificación; es decir hace a unos hijos de peor condición con respecto a otros, sólo por el hecho de que cuentan con medios económicos propios antes de percibir la herencia (en este caso, las consecuencias fiscales de la institución, pueden también condicionar la libertad de testar).

Observamos como Aragón es una de las Comunidades que se ve más perjudicada por la existencia del ISD, a diferencia de La Rioja, Madrid, Navarra, País Vasco, Cataluña y Valencia que, o bien están exentas o en las que se ingresa una exigua cantidad.

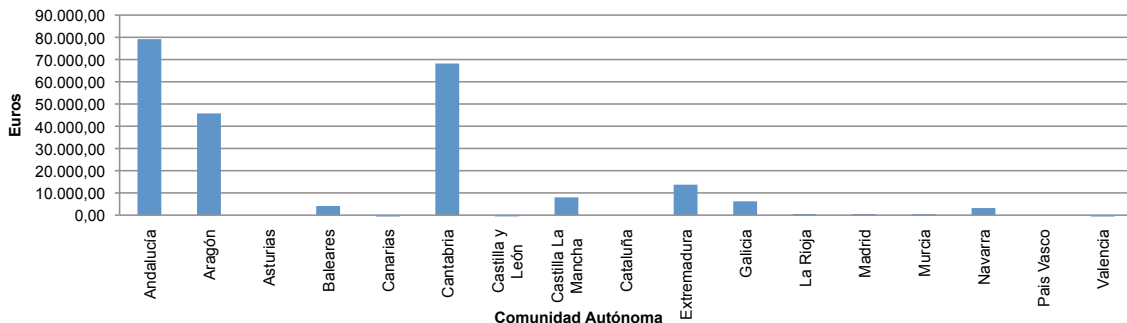
**SUPUESTO B) SUCESIONES:** Hijo único de 40 años que hereda de su padre la cantidad de 400.000 euros (piso valorado en 300.000 euros + 100.000 euros en dinero en efectivo). El citado piso constituye la vivienda habitual del causante.

SUPUESTO B	HEREDERO
ANDALUCÍA	79.174,54
ARAGÓN	45.776,81
ASTURIAS	0,00
BALEARES	4.120,00
CANARIAS	79,31
CANTABRIA	68.216,81
CASTILLA Y LEÓN	148,38
CASTILLA LA MANCHA	7.995,18
CATALUÑA	0,00
EXTREMADURA	13.714,32
GALICIA	6.210,00
LA RIOJA	456,33
MADRID	485,46
MURCIA	407,37
NAVARRA	3.200,00
PAÍS VASCO	0,00
VALENCIA	84,78

■ Heredero

**Supuesto B (Sucesiones)**

Hijo único de 40 años que hereda de su padre la cantidad de 400.000 Euros (piso valorado en 300.000 euros + 100.000 euros en dinero en efectivo). El citado piso constituye la vivienda habitual del causante.



En el **segundo supuesto**, la condición de hijo único (o único instituido de entre varios posibles llamados, lo que permite la legítima colectiva en Aragón), percibiendo un caudal que agota la reducción autonómica, hace que ese heredero aragonés resulte especialmente gravado, de nuevo

con respecto a las Comunidades citadas. La problemática es la misma cuando un viudo/a hereda de su esposo/a la mitad consorcial: como consecuencia del pago de este tributo se ve privado de una parte del patrimonio en un periodo de la vida en el que acaso vaya a precisar más de esos recursos (edad avanzada, enfermedad, etc...).

## SUPUESTO PRÁCTICO DE DONACIONES

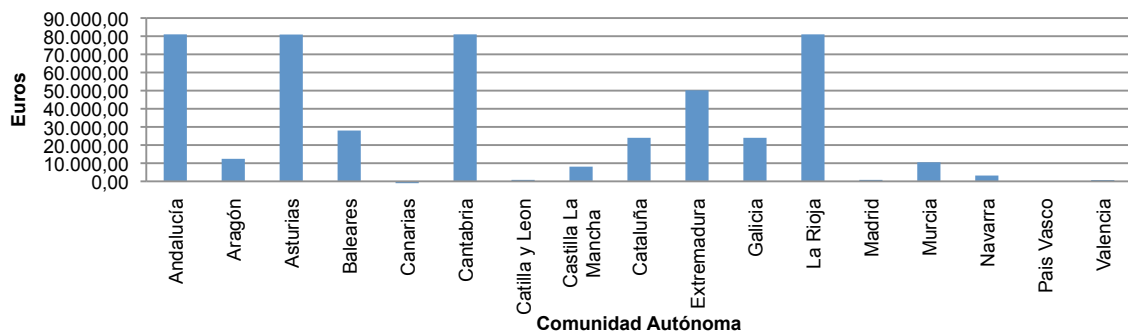
**SUPUESTO C) DONACIONES:** Un padre dona a su hijo de 30 años un piso privativo valorado en 400.000 euros con objeto de que constituya su vivienda habitual.

SUPUESTO C	DONATARIO
ANDALUCÍA	81.018,63
ARAGÓN	12.415,44
ASTURIAS	80.920,00
BALEARES	28.000,00
CANARIAS	40,00
CANTABRIA	81.018,76
CASTILLA Y LEÓN	810,18
CASTILLA LA MANCHA	8.101,87
CATALUÑA	24.000,00
EXTREMADURA	50.167,91
GALICIA	24.000,00
LA RIOJA	81.018,76
MADRID	809,57
MURCIA	10.500,00
NAVARRA	3.200,00
PAÍS VASCO	0,00
VALENCIA	711,78

■ Donatario

### Supuesto C (Donaciones)

Un padre dona a su hijo de 30 años un piso privativo valorado en 400.000 Euros con objeto de que constituya su vivienda habitual.



Estos supuestos se siguen presentando con gran frecuencia en la práctica, siendo habitual que los padres traten de ayudar sus hijos en una inversión tan importante (en lo personal y en lo económico), como es la adquisición de una vivienda y en mayor medida hoy en día, a consecuencia de la crisis económica que nos azota.

Como demostramos, **Aragón es una de las Comunidades en que más gravada se encuentra este tipo de donaciones**, lo que incide en que, en muchos casos, según decíamos, esta posibilidad ni siquiera llegue a considerarse dada la elevada presión fiscal.

HISPAJURIS quiere destacar que **existen algunas Comunidades Autónomas en las que se goza de la bonificación o de la exención en el Impuesto de Donaciones, en principio, solo por el hecho de ser vecino de las mismas, sin cumplir ninguna otra condición adicional, que no sea meramente formal.**

En Aragón, sin embargo, advertimos que existen unos **férreos requisitos** para la aplicación de la reducción autonómica (300.000 euros) prevista tan solo para cónyuge e hijos (que no descendientes en sentido amplio) ya que:

*1.- Exige que donante y donatario tengan su residencia habitual en esta Comunidad.*

*2.- El patrimonio del contribuyente no puede exceder de 402.678'11 euros (lo que de nuevo supone una discriminación hacia posibles donatarios con medios económicos, como también hemos visto en el supuesto de sucesiones, y que evidencia un resabio ideológico y una forma muy determinada de entender la propiedad privada, el patrimonio familiar y, en consecuencia, la herencia).*

*3.- Por otra parte, la liquidación debe presentarse siempre en periodo voluntario de un mes desde la celebración del negocio jurídico (en caso contrario no hay derecho a aplicarse la reducción) y 4.- el importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente en el concepto "donaciones" en los últimos cinco años no podrá exceder de esos 300.000 euros. De otro modo, se aplica la reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.*



Secretariado  
C/ Orense nº 6, planta 12  
28020 Madrid, España  
Telf.: 91 556 44 85 - Fax: 91 417 46 76  
[hispaJuris@hispaJuris.es](mailto:hispaJuris@hispaJuris.es)